



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES**

PODER JUDICIAL

Señor/a. Juez/a: Informo a Ud. que la diligencia indicada en el presente instrumento es considerada de alta peligrosidad, configurándose un peligro grave e inminente para mi vida, salud y seguridad personal de procederse a realizar la diligencia dispuesta, atento que conlleva la manipulación de armas por terceras personas poniendo en riesgo a mi persona, y el hecho de ir a un domicilio a secuestrar armas implica un riesgo objetivo, atento que los moradores del lugar donde se tienen que secuestrar dichos elementos pueden repeler la diligencia judicial mediante el uso de las armas, con lo cual este tipo de medidas debería realizarlas la policía como se produce en materia penal conforme art. 226 C.P.P..

A tales efectos debe tenerse presente que:


La salud del trabajador es el máximo bien a tutelar por la legislación y a respetar estrictamente por el empleador. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), de rango constitucional conforme art. 75.22 CN, en su art. 7 preceptúa: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: [...] a.ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias [...]; b) La seguridad y la higiene en el trabajo". A ello se suma el art. 12, relativo al derecho de toda persona al "disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental", cuando en su inc. 2 dispone: "Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar este derecho, figurarán las necesarias para [...] b. El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo [...]; c. La prevención y el tratamiento de las enfermedades [...] profesionales". El art. 36.8 de la Constitución Provincial establece: "La Provincia garantiza a todos sus habitantes el acceso a la salud en los aspectos **preventivos**, asistenciales y terapéuticos...". Y el art. 39 el "derecho al trabajo, a una retribución justa, a **condiciones dignas de trabajo**, ...", debiendo la Provincia "fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones del empleador y ejercer en forma indelegable el poder de policía en materia laboral".

Que en el sentido de las normas indicadas la CSJN ha señalado: "...que el "hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo más allá de su naturaleza trascendente su persona es inviolable y

constituye valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental" ("Campodónico de Beviacqua c/ Ministerio de Salud y Acción Social" Fallos: 323:3229, 3239, considerando 15 y su cita) y que "el trabajo humano tiene características que imponen su consideración con criterios propios que obviamente exceden el marco del mero mercado económico y que se apoyan en principios de cooperación, solidaridad y justicia, [...] normativamente comprendidos en la Constitución Nacional...Y ello sustenta la obligación de los que utilizan los servicios, en los términos de las leyes respectivas, a la preservación de quienes los prestan" ("S.A. de Seguros 'El Comercio de Córdoba' c/ Trust" Fallos: 258:315, 321, considerando 10 y sus citas; en igual sentido Fallos: 304:415, 421, considerando 7°).

La Ley 19.587, de Higiene y Seguridad en el Trabajo, establece que: "...la higiene y seguridad en el trabajo comprenderá las normas técnicas y medidas sanitarias, precautorias, de tutela o de cualquier otra índole que tengan por objeto: a) proteger la vida, preservar y mantener la integridad psicofísica de los trabajadores" (art. 4to.); y que "Todo empleador debe adoptar y poner en práctica las medidas adecuadas de higiene y seguridad para proteger la vida y la integridad de los trabajadores..." (art. 8vo.).

Que en lo particular el Convenio 155, sobre Salud y Seguridad de los Trabajadores, de la Organización Internacional del Trabajo (1981), ratificado por la Argentina y por tanto con rango supralegal (art. 75.22 CN) establece: "El trabajador informará de inmediato a su superior jerárquico directo acerca de cualquier situación de trabajo que a su juicio entrañe, por motivos razonables, un peligro inminente y grave para su vida o su salud; mientras el empleador no haya tomado medidas correctivas, si fuere necesario, **no podrá exigir de los trabajadores que reanuden una situación de trabajo en donde exista con carácter continuo un peligro grave e inminente para su vida o su salud**" (art. 19 inciso f).

El nuevo Código Civil y Comercial (vigente conf. Ley 26.994), receptando la *exceptio non adimpleti contractus*, establece en sus arts. 1031 y 1032 que: "En los contratos bilaterales, cuando las partes deben cumplir simultáneamente, una de ellas puede suspender el cumplimiento de la prestación, hasta que la otra cumpla u ofrezca cumplir", adoptando la denominada "*tutela preventiva*", por la que "**Una parte puede suspender su propio cumplimiento si sus derechos sufriesen una grave amenaza de daño...**". A este respecto, y en relación a la norma anterior (art. 1201 Cód. Civil) se ha sostenido que "La "exceptio non adimpleti contractus" es una facultad en la esfera del pretendido, causada por razones objetivas: el incumplimiento del pretensor por lo que, estando justificada la retención, quien utiliza **esta variable de autotutela** no puede perjudicarse por el uso de un derecho reconocido.  Así como nadie puede ser obligado a



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES**

PODER JUDICIAL

trabajar si el empleador incumple su deber de seguridad, porque arriesga su salud y compromete su existencia, del mismo modo, nadie puede verse en la necesidad de trabajar si la labor anterior no ha sido remunerada" (CNAT, sala VI, "Contreras, Bernabé y otros c. Marshall Argentina, S. A." • 24/08/1988 ,Publicado en: LA LEY 1990-D , 40 • DT 1988-B , 1776 • DJ 1991-1 , 314). En similar sentido la SCBA: "...por imperio del principio de preservación de la relación laboral, al trabajador le asiste el derecho de reclamar en sede judicial o de la autoridad administrativa laboral el restablecimiento de las condiciones pactadas o, por aplicación de la exceptio non adimpleti contractus, retener su prestación hasta que el empleador cumpla u ofrezca cumplir las que están a su cargo (ver entre otros Rodríguez Mancini, Jorge y otros, "Curso del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social", Ed. Astrea 1999, ps. 228/231)" (Cfr. SCBA, "Quiroga, José R. c. Consigna S.R.L. • 29/09/2004, voto del Dr. Roncoroni, Publicado en: LLBA 2005 (febrero) , 53 • TySS 2004 , 875 • JA 2005-I , 130).

Art. 226 C.P.P.: El Juez, a requerimiento del Agente Fiscal, podrá disponer el secuestro de las cosas relacionadas con el delito, las sujetas a confiscación o aquéllas que puedan servir como medios de prueba. En todos los procesos por amenazas, violencia familiar o de género, o cualquier otro delito derivado de situaciones de conflictos interpersonales, el Fiscal deberá requerir al Juez de Garantías el secuestro de las armas utilizadas en el hecho, como así también de aquellas armas de fuego de las cuales el denunciado fuera tenedor o poseedor. En casos urgentes, esta medida podrá ser delegada en la Policía, en la forma prescripta por el artículo 219 para los registros. Cuando no medie orden judicial deberá estarse a lo prescripto por los artículos 220, segunda parte y 222..."

Por las razones expuestas, verificado un incumplimiento en las obligaciones de salud, higiene y preservación de la capacidad psicofísica del trabajador por parte del empleador, en orden a las normas invocadas, entre las acciones con que cuenta, en especial para evitar un riesgo grave o inminente, se cuentan las de abstención de la prestación hasta tanto las mismas sean adecuadas y garanticen dicha integridad. Al corresponderse con el ejercicio regular de un derecho, dicha conducta no puede traer aparejada consecuencia alguna en relación a su condición de empleo (cfr. Art. 10 CCC: "El ejercicio regular de un derecho propio ... No puede constituir como ilícito ningún acto").

Por lo expuesto, y atento al riesgo que realizar dicha diligencia implica a la integridad de mi persona, y lo resuelto por la Asociación Judicial Bonaerense, dando mandato y amparo sindical para estos supuestos, devuelvo el presente a los fines que estime corresponder.-

Saludo a Ud. Atte.-

La Plata veinte (20) de febrero de 2019.-